

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambos
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** **, v:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el *veintidós de enero de dos mil diecinueve*,
remitido al día hábil siguiente a esta Sala el C. *****
***** , compareció a demandar el crédito fiscal que se hubiere
originado con motivo del levantamiento de la boleta de infracción folio
**** , expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio
de Aguascalientes; documento que acompañó a su demanda.

II.- Por acuerdo de fecha de *veintitrés de enero de dos mil
diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el
emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *doce de marzo de dos mil
diecinueve*, se admitió la contestación de demanda realizada por la
Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, igualmente se
admitieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la parte
actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de
demanda; mismo auto mediante el cual, se declarara perdido el
derecho para formular contestación de demanda, por lo que hace a la
Secretaría de Seguridad del Municipio de Aguascalientes.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se formulara ampliación de demanda, se señaló fecha para la audiencia de juicio, mediante el auto de fecha *tres de septiembre de dos mil diecinueve*.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- En virtud de que no se advierte causal de improcedencia alguna, procede analizar los conceptos de nulidad expresados por la actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad que dio contestación a la demanda, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, el actor acompañó a su demanda la boleta de infracción folio ****, expresando en contra de ésta, en su escrito inicial de demanda, específicamente en el primero de sus conceptos de nulidad, que dicho acto carece de legalidad, al estar indebidamente fundado y motivado, tal y como lo exige el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, en virtud de que así lo demanda el artículo 16 Constitucional, al hacer una descripción de la supuesta conducta realizada por su parte, con una escasa descripción de los hechos ocurridos que impiden el cercioramiento de la hipótesis legal con lo ocurrido.

Argumentos que resultan FUNDADOS, ya que de la valoración a la boleta de infracción que refiere, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la determinación de la multa de tránsito con número de folio ****.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de *actos viciados de origen* al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la *multa* de tránsito descrita en el Resultando I de la presente resolución.

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origine con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.* En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afectan las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobierno pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,* pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, todo que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana”.

En la inteligencia de que al haberse acreditado durante la tramitación del juicio, que con motivo de la suspensión concedida se hizo devolución del vehículo a favor del actor, se hace innecesario ordenar en ejecución de sentencia la restitución del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II, y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito, descrita en el Resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha primero de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'EFM/mfl



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ** ****

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.* - Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL